

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Liberado y en completa normalidad una gran extensión de nuestro litoral, se hace preciso que las diversas actividades de la producción vuelvan a su ritmo normal, en bien general, y en beneficio de nuestra economía, y siendo una de las principales de aquéllas la pesca, vengo en dictar la presente Orden ministerial regulando la veda de la pesca de arrastre

Se modifica esencialmente la veda de esta clase de pesca en la región cantábrica, ya que en análogas disposiciones publicadas en esta época en años anteriores, la prohibición de pescar con artes de arrastre remolcado, se limitaba a una zona comprendida en distancias menores de seis millas a la costa más próxima. Existiendo, sin embargo, bancos importantes en esta región a distancias comprendidas entre seis y quince millas, que puedan resultar perjudicados por la pesca de arrastre, no procede que nuestras embarcaciones de pesca contribuyan a esa destrucción, razón por la cual se extiende para ellas la veda hasta las citadas quince millas.

Por último, se mantienen íntegras las sanciones, que en los epígrafes "Sanciones a los patronos o tripulantes" y "Sanciones a los armadores" figuran en la O. M. del quince de abril de mil novecientos treinta y cinco ("Gaceta" número 113), por estimarlas justas.

En su virtud,

DISPONGO:

Desde el 10 de mayo actual hasta el 10 de octubre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados, estará prohibida en las zonas que para cada región se expresa:

Región Cantábrica.—Queda vedada la pesca.

Desde NE/SW Faro Orrío hasta el Bidasoa, a distancias menores de quince millas a la tierra más próxima.

Región Noroeste.—Queda vedada la pesca:

Desde la desembocadura Miño hasta E/O Faro Cabo Silleiro, en fondos menores de 105 metros.

Desde E/O Faro Silleiro a E/O Faro

ro Sálvora, en fondos menores de 120 metros.

Desde E/O Faro Sálvora a E/O Monte Louro, en fondos menores de 100 metros.

Desde E/O Monte Louro, a N/E/SO Faro Finisterre, en fondos menores de 120 metros.

Desde NE/SO Faro Finisterre, a N/S Faro Sisargas, en fondos menores de 145 metros.

Desde N/S Faro Sisargas a N/S Faro Cayón, en fondos menores de 125 metros.

Desde N/S Faro Cayón a E/O Cabo Prior, en fondos menores de 110 metros.

Desde E/O Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N/E Punta Limo (Cabo Ortegal), en fondos menores de 120 metros.

Desde N/S Punta Limo (Cabo Ortegal), hasta NE/SO Faro San Ciprián, en fondos menores de 135 metros.

Desde NE/SO Faro San Ciprián, hasta NE/SO Faro Orrío, en fondos menores de 115 metros.

Región Suratlántica.—Queda vedada la pesca:

Desde N/S Punta Carnero hasta E/O Cabo Trafalgar, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Trafalgar hasta E/O Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E/O Cabo Roche hasta E/O Castillo de San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E/O Castillo de San Sebastián hasta E/O Faro de Chipiona, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Faro de Chipiona hasta N/S Faro Punta Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N/S Faro Punta Picacho hasta N/S Castillo de San Antonio, en fondos menores de 18 metros.

Excepción.—Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Sanlúcar de Barrameda y Huelva, que con anterioridad al 26 de julio de 1928 hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedias o autorizada su construcción, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros, frente al trozo de costa com-

prendido entre Punta Montijo y Torre del Oro, pero desde primero de agosto a 15 de octubre no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región Canaria.—Queda vedada la pesca:

En distancias menores a seis millas de la costa más próxima.

De generalidad para todas las regiones.—Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadras caladas la pesca de arrastre se efectuará dándoles al resguardo reglamentario de tres millas.

Las intracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a las sanciones, que se aplicarán independientemente a los patronos o tripulantes y armadores, y que serán anotadas: las de los patronos, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de patronos, así como en el asiento de inscripción; y la de los armadores, en los roles de inscripción de las embarcaciones. La Autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patronos y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título para las anotaciones en el talonario mencionado en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en un asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patronos, tripulantes o armadores, ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima, en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de la Autoridad de Marina que haya impuesto la sanción, el ingreso de una cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incutaciones de la pesca capturada, para su donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la forma siguiente:

Por intermedio de la Lonja o, de no existir ésta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo, a los establecimientos benéficos, pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que resuelto el recurso se entregue dicho importe al interesado, o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo exigiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o con raria a él.

Durante el plazo de ocho días que, para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada que se llevará siempre a efecto la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patronos o tripulantes.—A los patronos que contravengan esta disposición mandando embarcaciones, les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.

b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención de título de patrón durante un mes y anotaciones.

c) Multas de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de patrón durante tres meses y anotaciones.

d) Multa de 2.000 pesetas a 1.500, retención del título de patrón durante un año y anotaciones.

e) Multa de 2.000 pesetas, re-

ención del título de patrón durante un año terminado, el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronar embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta de arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando con este arte o con él a bordo en el mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendido infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patronada por individuo no enrolado como tal patrón o en caso especial debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso a), y otro igual, a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso a) repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca, se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o faltas de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de Abordaje), artículo 9.º, inciso d) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patronos o quienes actúen como tales con 250 pesetas de multa, y, además, además de la sanción de inhabilitación de pesca le correspondiente, pero estas sanciones no serán

tadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurra sin infracciones de pesca, serán sancionados los patronos o quienes hagan las veces, con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (Artículo 76, inciso b).

Cualquiera sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de la pesca capturada, que será entregada a los establecimientos de beneficencia, siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre, cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años, sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a las plazas de Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año, y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre, en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre

en zona no prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta de arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando el arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación, ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que además del patrón que lleve el mando, vaya a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de los artes, el importe de la venta se entregará en los establecimientos benéficos una vez transcurridos los ocho días desde la fecha de la notificación si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón o enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que conste en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación, antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años, sin haber dado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Comandantes y Ayudantes de Marina darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 6 de mayo de 1938.—
Segundo Año Triunfal.

J. A. SUANZES

Señor Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima.

(B. O. del 9 de mayo).

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Suscitadas algunas dudas en el cumplimiento de la Orden de 4 del presente, dictada por el Excmo. señor Ministro del Interior, estableciendo sanciones a los responsables del encarecimiento de la vida en la retaguardia, como complemento y de acuerdo con ellas, se tendrá en cuenta:

1.º—Que mientras los organismos superiores no dispongan lo contrario, subsisten los recargos, sobrepuestos o tantos por ciento de aumento señalados para los diversos artículos de matiz nacional, como trigo, maíz, carne, azúcar, maderas, vidrios, curtidos y cueros, etc., teniendo la obligación, todo industrial o comerciante, de modificar los demás y colocarlos, inmediatamente, al nivel de precios señalado en 18 de julio de 1936, o al que las tablas de tasas provinciales últimamente formadas indiquen.

2.º—Se perseguirá con ahínco por los Agentes de la Autoridad y por la colaboración ciudadana que solicito, sancionándose fuertemente, las ocultaciones, simulaciones de venta u otros medios ilícitos que tiendan a retraer del mercado géneros con el fin de encarecerlos, provocando artificiales estados comerciales, y llegando al deomiso de la mercancía y prisión del causante, según el grado a que la transgresión alcance.

3.º—Queda prohibido que el campesino venda sus productos fuera de los mercados habituales, castigándose las ventas en sus casas o en las huertas y campos donde se producen, sanción que se hará extensiva, en el mismo grado, a los compradores que realicen función tan perturbadora para la buena policía de precios, juzgándose coautores de las faltas cometidas.

4.º—Todo comerciante tendrá, en lugar bien visible, la nota de precios por los que se regula la venta de los artículos existentes en su establecimiento, quedando obligado a extender factura de la venta realizada al consumidor que la solicite.

Los Ayuntamientos, fijarán igualmente, en los mercados públicos, las cartillas de precios de los artículos que en los mismos habitualmente se cotizan, cuidando, celosamente, de regular sus tasas con arreglo a las justas variaciones que periódicamente deban establecerse.

5.º—Las denuncias se presentarán: En el Gobierno civil, en su Negociado de Abastos; en la Inspección provincial de Abastos, en su oficina sita en la Diputación provincial, y en los Ayuntamientos, en sus respectivos departamentos para ello habilitado

y a las horas que cada Centro tenga establecidas.

Una vez comprobadas, serán sancionadas en la forma que en el apartado primero de la circular ministerial se especifica, aplicándolas, bien separada o conjuntamente.

6.º.—Desde la publicación de esta Circular, todo denunciante participará en un 25 por 100 de las multas que por su colaboración se impongan y en un 75 por 100 de los decomisos que se realicen, excepto de los que, por su índole, sean remitidos a centros benéfico sociales.

Apelo al buen espíritu y comprensión de todos: Consumidores, intermediarios y productores, para que la función ciudadana que a cada uno incumbe, sea realizada en forma desapasionada, objetiva y ejemplar, dándose perfecta cuenta que la disposición ministerial que se comenta, no es otra cosa que una llamada, enérgica y fuerte si se quiere, al cumplimiento del deber por parte de todos, el que, en la hora presente, exige se realice con el convencimiento de que se va a aportar una valiosa contribución al bienestar nacional, nunca un logro egoísta o una torpe satisfacción.

Oviedo, 21 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Gerardo Caballero*.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

Don José María Rodríguez Villamil, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Oviedo.

Certifico: Que esta Comisión provincial, con fecha doce del corriente mes acordó declarar libres de intervención los créditos existentes a favor de María Aurora Galán Álvarez, viuda de Bernardino Fanjul, por hallarse exento de la responsabilidad a que alude el Decreto Ley de 10 de enero de 1937.

Y para que conste y a instancia de parte interesada, expido la presente que firmo en Oviedo, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Abogado del Estado, secretario, José María Rodríguez Villamil.

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mariano Fresno Fresno, José Iglesias Fresno, Félix Fresno Toyos y David Cayado Riva, vecinos de Rales (Llanes), y Francisco Rivero Suarez, de Villaviciosa; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Llanes y Villaviciosa, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio Gonzalez Platas, José Antonio Obeso Ardines, Francisco García Gavito y Bruno García Gavito, vecinos de Llanes; Juan Sierra Sanchez, de Belmonte; Pedro Huergo Bada, de Nueva, y Teodoro Apectegui Torres, de Merodio; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes y al municipal de Belmonte, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Rodríguez Grandá, vecino de Santa Ana; Ramón García García y Secundino Fernandez Riesgo, de Verdicio, (Gozón); Manuel San José Cuevas, de Margolles, y Heliodoro Fernandez Gonzalez, de Bañugues; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Avilés y Cangas de Onís, y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Sanchez Bada, vecino de Puertas de Cabrales; Ramón Jardón Corral, de Mier; Manuel Prieto Esnal, de Carreña; José Ramón Cuesta García, de Cangas de Onís; Pascual Ovies Gonzalez, de Niembro, y Jospe Huertas Somohano, de Carreña; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Llanes y

Cangas de Onís, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Distrito Minero de Oviedo

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y ocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Sena", sita en Penedela, parroquia de Sena, concejo de Ibias.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro situado en el vértice del ángulo formado por los caminos que se dirigen a Sena y San Tirso y desde aquí a la 1.ª estaca en dirección Oeste, 15°84' Sur, 200 metros; de 1.ª a 2.ª Norte, 15°84' Oeste, 600 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 15°84' Norte, 400 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 15°84' Este, 1.200 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste, 15°84' Sur, 400 metros; de 5.ª a 1.ª Norte, 15°84' Oeste, 600 metros, cerrando así el perímetro de las cuarenta y ocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.985, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 11 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Gumersindo Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Sabina", sita en parroquia de Villaperi, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.ª de la mina "Dormida", número 2.847, después y desde el punto de partida a la 1.ª estaca en dirección Oeste, 21°39' Sur, se medirán 100 metros; de 1.ª a 2.ª Norte, 21°39' Oeste, 700 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 21°39' Norte, 300 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 21°39' Este, 600 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste, 21°39' Sur, 100 metros; de 5.ª a 6.ª Sur, 21°39'

Este, 100 metros; de 6.ª a punto de partida Oeste, 21°39' Sur, 100 metros, cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la graduación es sexagesimal para que tenga la misma orientación de la caducada "Abandonada", número 131, e íntese con la "Dormida", número 2.847.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.986 sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 11 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de doscientas noventa y seis hectáreas de la mina de plomo y otros, que se conocerá con el nombre de "Puedoser", sita en parroquia de Cueto Dejo y otros, parroquia de Llenin, concejo de Feñamellera Alta.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Nordeste de la casa ganados perteneciente a D. Raimundo Cuesta, vecino de Llenin, situado en Cueto Dejo, y desde dicho punto de partida a la 1.ª estaca en dirección Norte, se medirán 100 metros; de 1.ª a 2.ª Este, 1.500 metros; de 2.ª a 3.ª Sur, 400 metros; de 3.ª a 4.ª Oeste, 3.000 metros; de 4.ª a 5.ª Sur, 300 metros; de 5.ª a 6.ª Oeste, 1.000 metros; de 6.ª a 7.ª Norte, 1.200 metros; de 7.ª a 8.ª Este, 1.000 metros; de 8.ª a 9.ª Sur, 100 metros; de 9.ª a 10.ª Este, 1.400 metros; de 10.ª a 11.ª Sur, 400 metros; de 11.ª a 1.ª Este, 100 metros, cerrando el perímetro de las doscientas noventa y seis hectáreas solicitadas.

Los rumbos al Norte verdadero. El terreno que se solicita es el mismo de las minas caducadas "La Flor", número 23.127, "Asturias", número 25.070, "Asturias 2.ª", número 23.123 y "Asturias 3.ª", número 23.122.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.989, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 18 de mayo de 1938.—Se

gundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso García.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Hilario de la Figuera Andrés. Juez de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Eduardo Castro Solares, a nombre y representación de D. Arsenio Fano Menendez, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, contra los herederos de D. Pedro Juan Franco, de esta vecindad, ignorándose los nombres y domicilio de aquéllos, en reclamación de siete mil pesetas de principal, treinta pesetas de gastos de protesto y dos mil quinientas pesetas calculadas para intereses y costas.

Que por el presente se requiere de pago a mentados herederos y se les cita de remate, concediéndoseles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniere; haciéndose constar que se practicó el embargo sin previo requerimiento de pago, por ignorarse sus nombres y paradero.

Dado en Gijón, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Hilario de la Figuera.—El Secretario interino.

—:—

EDICTO

Don Matías Gutierrez Reda, Delegado en Gijón de la Comisión provincial de Incautación de bienes de Oviedo, instructor del expediente sobre declaración de responsabilidad vil seguido contra Alvaro Fernandez, vecino de Regueral (Candás), por el presente edicto cita a dicho inculcado, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca personalmente o por escrito, ante el instructor de este expediente, en Gijón, calle de San Bernardo, número 85. 4, derecha, para que alegue y pruebe lo que a su defensa estime procedente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se seguirá este procedimiento sin su audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El instructor, Matías Gutierrez.—El Secretario, José Antonio Caicoya.

DE POLA DE LENA

D. José Vazquez y Suarez Zarracina, Juez de instrucción accidentalmente de Pola de Lena.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al testigo José Píñillos, Telegrafista, en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que se reconstruye con el número 6 de 1938, por homicidio por imprudencia del niño Juan Gonzalez Alvarez, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pola de Lena, a diez de

mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Vazquez.—El Secretario P. H.

—:—

Cédula de citación

El Sr. D. José Vazquez Suarez Zarracina, Juez municipal de este término, por proveído de la fecha, dictado en juicio de faltas seguido contra José Reinerio Fernández Diaz, soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, natural y vecino de La Muela de Muñon Cimero, en este término, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre hurto de efectos, acordó señalar para la celebración del juicio el día veintisiete del actual y hora de las once en la Sala de audiencia de este Juzgado y que se cite a dicho demandado por medio de edictos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación a dicho denunciado, expido la presente en Pola de Lena, a siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—V.º B.º El Juez, José Vazquez.—El Secretario.

DE VILLAVICIOSA

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en los expedientes que luego se dirán y que se tramitan en este Juzgado de Villaviciosa, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, para declarar administrativamente responsables civiles, a los individuos que al final se mencionan, se ha acordado citar por medio de este edicto a los expedientes de la siguiente relación, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan personalmente o por escrito ante este Juzgado en su respectivos expedientes, para alegar y probar en su defensa cuanto estimen conveniente; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar:

Fernando Martínez, vecino de San Juan de Duz, expediente número 84.

Alvaro Miranda (s) El Nerín; expediente número 93.

Alvaro Diaz Quiñones, vecino de la Isla; expediente número 91.

Eloy Sanchez Garcia, vecino de la Riera; expediente número 96.

Bernardo Granda Fuente, vecino de San Juan de Duz; expediente número 83.

Agustina Ruizsanchez Rivero, vecina de San Juan de Duz; expediente número 82.

Dado en Villaviciosa a 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Manuel del Fraile Calvo, Secretario.

DE AVILES

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto se llama y cita a las personas que sean parientes de un individuo de unos 45 a 48 años de edad, de complexión robusta, que vestía mono azul y debajo de este, traje de color café a rayas, de paño, jersey de lana, boina y calzado de zapatillas, de oficio paraguero-hojalatero ambulante, que se dice era natural de Luarca, en donde te-

nia una hija casada en la casa de él y dos hijos en filas, uno de la quinta del 36 que estaba en Teruel, y el otro de la quinta del 40, que estaba aprendiendo la instrucción, cuyo individuo, se suicidó el día 27 de marzo último, colgándose de una cuerda que amarró a un árbol en el barrio de Retuerto, parroquia de Cancienes, concejo de Convera de Asturias, ignorándose su nombre y apellidos y demás circunstancias personales, para que dentro del término de 5 días, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa.

A la vez se instruye a las personas que resulten ser parientes de dicho interfecto, de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Avilés, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Calvo Alba.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra D. Aurelio Cambor Suarez, y D. Gumersindo Fernández Garcia, mayores de edad, vecinos en el año 1934 de San Martín del Rey Aurelio, en Inverti y Labayos, respectivamente, en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de catorce mil quinientas pesetas y otros extremos, acordó se cite a los demandados, por segunda vez, como lo verifico a medio de la presente para que el día tres de junio próximo, a las diez, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndoles, que si no lo verifican, serán declarados confesos en las posiciones formuladas.

Oviedo, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Etlvino Fernández Fernández, mayor de edad, sastre, vecino que fué de Cabañaquinta, concejo de Aller, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de quince mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que el día tres de junio próximo, a las diez, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica, será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—

Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Fernando Garcia Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de Sobrearriba, en Cornellana, y actualmente en paradero ignorado, sobre propiedad de catorce mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado por segunda vez, como lo verifico a medio de la presente, para que el día tres de junio próximo a las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

Anuncios no Oficiales

Notaría de Fernando G. Mauriño Longoria.—NAVA

ANUNCIO

Estando iniciándose en esta Notaría los expedientes de reconstrucción de los testamentos de doña Francisca Asón Alvarez de las Asturias, don Ceferino Pruneda Agüeria, don Angel Suarez Blanco, don Jacinto Villa Noval y doña Nieves Calleja Diaz, por el presente se hace saber a todos los interesados en las herencias de dichos señores, que deberán presentarse en la Notaría de don Fernando Garcia Mauriño y Longoria, en Nava (Oviedo), el día 30 de julio del presente año, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 280 del Reglamento Notarial.

Nava, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Notario, Fernando Garcia Macriño.

NOTARIA DE PRAVIA

Edicto

En expediente que se sigue en esta Notaría de Soto de Luña, de reconstrucción de testamento abierto de don José Suarez Rodriguez, de Viviago, (Cudillero), de fecha 21 de julio de 1931, ante don Benigno Rodriguez, se cita a quienes creyeran alegar derechos a su herencia por un plazo de sesenta días hábiles, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto de Luña, a 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Notario de Pravia, encargado de la de Soto de Luña, Miguel Serrano.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial